

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00024-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA MARTINEZ PINEDA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
ASUNTO: SANCIONA POR DESACATO

ANTECEDENTES

1.- Con auto del 02 de marzo de 2.021, previo a abrir incidente de desacato presentado por la señora María Cristina Martínez Pineda, se dispuso requerir al señor Juan Miguel Villa Lora, Director y/o presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, rindiera un informe detallado en el que indicara las circunstancias por las cuales a la fecha no había dado cumplimiento a la sentencia del 18 de febrero de 2.021, o para que diera a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.

Auto que se notificó el 2 de marzo de 2.021 y frente al cual se guardó silencio.

2.- Mediante auto del 05 de marzo de 2.021 se admitió el incidente de desacato impetrado por la señora **MARIA CRISTINA MARTINEZ PINEDA** contra el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, Director de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** o quien hiciera sus veces, del escrito de **DESACATO**.

2.- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de la Dirección de Acciones Constitucionales contestó el incidente, mediante el cual indicó que el cumplimiento al fallo de tutela con fecha del 18 de febrero de 2.021, le corresponde a la Dirección de Prestaciones Económicas de esa entidad.

Por lo anterior, solicitó declarar la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, desde el momento de la vinculación al presidente de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 que aduce:

“Artículo 27. Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

“ARTICULO 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.” (Destacado y subrayado por el Despacho).

Una vez se profiere el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En el caso concreto, observa el Despacho que el director de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- JUAN MIGUEL VILLA LORA**, fue notificado personalmente del auto del **02 de marzo de 2.021** y del **05 de marzo de 2.021** a los correos de notificación judicial de la entidad relacionados de la siguiente manera: zuluagacolpensiones@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el día **02 de marzo de 2.021**, notificaciones personales que son reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 197, el cual indica que toda entidad pública de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, luego se entiende por notificado, sumado a que la entidad ha venido actuando en la acción constitucional radicando memoriales que responde a requerimientos notificados por la misma vía electrónica.

Frente a las notificaciones previamente relacionadas, la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T-343/11 indico:

(...) “Los alegados **defectos procedimentales** no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve (...)”

En ese orden de ideas, de acuerdo con la Corte Constitucional, la notificación personal de la apertura del incidente de desacato no es la única forma en la que debe darse a conocer la mencionada decisión, pues el juez de tutela debe emplear el medio de notificación que considere más expedito y eficaz, en atención al carácter informal y sumario de la acción de

tutela, que para este caso el empleado fue la notificación personal a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad.

La entidad incidentada solicita que se declare la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, a partir del momento en que se vinculó al presidente de COLPENSIONES, Juan Miguel Villa Lora, para lo cual indicó que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela adiado el 18 de febrero de 2.021 es el Director de Prestaciones Económicas de esa entidad, sin mencionar quien es la persona, pese a que en el auto del 2 de marzo de 2.021, se les requirió para que indicaran quien era el responsables de la persona. En ese sentido de negará la solicitud de nulidad y se procederá con la sanción.

Así las cosas, en atención a que no obra constancia de cumplimiento a la orden dada en la sentencia de la sentencia de tutela del 18 de febrero de 2.021 relacionada con que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, remitiera al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, el derecho de petición presentado por la señora María Cristina Martínez Pineda del 20 de noviembre de 2.019, se sancionará al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, por incumplimiento a orden judicial dentro de un trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el desacato a la sentencia de tutela del **18 de febrero de 2.021, ordinal segundo**, por parte del señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** - Director y/o presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

SEGUNDO. IMPONER sanción al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** - Director y/o presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M/C **(\$908.526)** al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el **18 de febrero de 2.021, ordinal segundo** de conformidad a las consideraciones de este proveído.

Para el cumplimiento de este numeral el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres **(3)** días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** - Director y/o presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de nulidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00024 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: MARIA CRISTINA MARTINEZ PINEDA

QUINTO: De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e81f729cf0524d6ec34551c4e8350407e9946138e390b69db2aa23508c9363f3

Documento generado en 11/03/2021 11:23:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00049-00
CLASE: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTROS
ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN E IRMA LLANOS GALINDO, actuando en nombre propio, presentan Acción Popular en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público, a la seguridad y salubridad pública, entre otros, los cuales consideran están siendo vulnerados debido a la ejecución del proyecto de primera línea del metro en Bogotá D.C.

Mediante providencia del 04 de marzo de 2021, este despacho requirió a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que, en el término de un (1) día, informaran si adelantan en la actualidad proceso de acción popular por hechos, pretensiones y demandados idénticos o similares a la presente demanda.

Todos los Juzgados requeridos respondieron negativamente al anterior cuestionamiento, tal y como consta en los documentos PDF 22 a 87 del expediente electrónico

2. CONSIDERACIONES

En atención a los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, este despacho requiere a los ciudadanos accionantes para que subsanen su demanda en los siguientes aspectos:

1. Indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición. Este requisito implica determinar con claridad, consistencia y concreción los hechos objeto de la acción invocada en relación con cada una de las entidades accionadas. En efecto, los hechos del escrito de demanda refieren una serie de consideraciones técnicas y legales, además de antecedentes sobre presentación de peticiones a algunas entidades distritales, que no están ordenados, no se relacionan unos con otros, no están delimitados ni establecen imputaciones concretas, no son claros, no cuentan con una secuencia lógica ni con un mínimo de orden cronológico o narrativo. Circunstancia que impide al Despacho entender en qué consisten las posibles conductas de vulneración o amenaza a los derechos colectivos realizadas, al parecer, por cada una de las entidades demandadas.
2. Enunciar sus pretensiones con claridad y en relación con cada una de las entidades demandadas.
3. Aportar las solicitudes a que hace referencia el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y que, con anterioridad a la presentación de esta demanda, hayan sido presentadas ante cada una de las entidades accionadas. Asimismo, aportar las respectivas respuestas de las entidades o, en su defecto, manifestar que dichas solicitudes no fueron atendidas en el término legal.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00049-00
ACCIÓN : Acción Popular
ACCIONANTE: ERICSSON MENA Y OTROS

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Acción Popular.

SEGUNDO: REQUERIR a los ciudadanos accionantes para que, en el término de tres (3) días, subsanen los defectos referidos en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a los ciudadanos accionantes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado ni su Secretaría.

QUINTO: Informar que el canal de atención al público con secretaria del despacho es el WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c72bb2831cf98b7f9dc860fe1be82c88cc9d4237344dacf3a30951838979e474

Documento generado en 10/03/2021 07:17:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00055-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HILDA MARIA GOMEZ ESPINOSA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- Y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-.
ASUNTO: ADMISION DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela, interpuesta por la señora **HILDA MARIA GOMEZ ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.520.909, el 10 de marzo de 2.021, en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA- Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN e IGUALDAD**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente esta providencia al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- Y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, por el medio mas expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (02) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndose que en el caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: **Téngase** como prueba la documental aportada por la accionante.

TERCERO: **Notifíquese** mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de la demanda o en la que se logre recaudar por el medio mas expedito.

CUARTO: **Téngase** como accionante a la señora **HILDA MARIA GOMEZ ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.520.909.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50b559d1ee5ed7aa4b17811f2a3f565372dc92126d5694082f89b0c4b592900c

Documento generado en 11/03/2021 09:56:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**